



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 156 - 00 (17.776).**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ**, a través de apoderada judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. El art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. A pesar de allegar con la demanda, copia de “Partida de Nacimiento #46 de fecha 21 de marzo 1.979” con apostille No. R03W08H12N15M08, con el código de verificación 314E44EPZ9Z, que consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, arrojó el mensaje: “Esta Legalización/Apostilla es válida”, respecto al documento ACTA DE NACIMIENTO.

No obstante, no se aporta CERTIFICADO DE NACIMIENTO O CERTIFICACIÓN DE PARTERA que atendió el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela o en su defecto DECLARACIÓN JURAMENTADA. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir cumplir con el apostillaje.

3. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ.
4. A pesar de no ser un requisito para la admisión de la demanda, en cuanto a los testigos que solicita se llamen a declarar, debe tener en cuenta lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., expresar domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y demás aspectos allí señalados.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ